

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA**

LINEAMIENTOS que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.¹

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 37 fracción XIX de la misma y,

CONSIDERANDO

Que el doce de junio del año 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuerpo legal que estableció la posibilidad de que los particulares tuvieran acceso a la información en poder de los sujetos obligados que en la misma se señalan a partir del 12 de junio de 2003;

Que en razón de lo anterior y con las facultades que le asisten al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, éste tuvo a bien determinar como medio electrónico que facilitara a los particulares la formulación de solicitudes de información pública y de acceso o corrección de datos personales, al denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI);

Que se ha observado que la utilización de este sistema durante casi cuatro años ha repercutido de manera favorable para que la sociedad en general tenga un medio ágil y eficiente para realizar sus peticiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que dado el comportamiento favorable de esta herramienta informática como medio de comunicación de los particulares con las instancias de gobierno que operan en el mismo, se estima necesario modernizar y eficientar de igual forma la comunicación que debe existir entre las propias autoridades de los sujetos obligados con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante sistemas electrónicos que permitan un intercambio seguro, ágil, permanente y expedito de divulgación de información, formulación y atención de consultas técnicas y acciones de coordinación; formulación y atención de opiniones legales; citación, requerimiento y rendición de informes, así como trámite de comunicaciones con motivo de la sustanciación de recursos de revisión, de reconsideración, procedimiento de verificación por falta de respuesta y proceso de notificación de cumplimiento de resoluciones;

Que el Reglamento de la Ley de la materia en su artículo 62 fracción II faculta al Instituto a determinar los mecanismos de comunicación vía electrónica por los que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán enviar diversos tipos de comunicados al mismo, generándose los registros de envío y recepción correspondientes y cuya operación deberá garantizar la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información, ha tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL EN EL ENVIO, RECEPCION Y TRAMITE DE LAS CONSULTAS, INFORMES, RESOLUCIONES,
CRITERIOS, NOTIFICACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION QUE ESTABLEZCAN CON EL INSTITUTO
FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Acciones de coordinación: son las acciones conjuntas que realizan las dependencias y entidades y el Instituto a fin de atender lo dispuesto por la Ley y la normatividad que de ella deriva, o bien para dar seguimiento a compromisos establecidos entre ambas instancias.

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2007.

II. Acumulación: procedimiento previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

III. Acuse de recibo: el documento de recibo electrónico con número de folio único que emite el Sistema, y que acredita la fecha de recepción correspondiente.

IV. Certificado: el medio de identificación electrónica que utilizan los titulares de las Unidades de Enlace como elemento de seguridad para acceso al Sistema de Solicitudes de Información que administra el Instituto y reconocer como oficial la información a través de este Sistema.

V. Clave de usuario y contraseña: elementos de seguridad del Sistema que los usuarios utilizarán para enviar y recibir información.

VI. Comunicado: acto por el que el Instituto da a conocer a una dependencia o entidad disposiciones, acuerdos, resoluciones u otra información con relación a la Ley y la normatividad que de ella deriva.

VII. Consulta técnica: cuando una dependencia o entidad solicita al Instituto emitir un dictamen técnico u opinión especializada sobre alguno de los sistemas que administra el Instituto.

VIII. Consulta de opinión legal: cuando una dependencia o entidad solicita al Instituto emitir una recomendación sobre la Ley, su Reglamento, lineamientos, acuerdos, resoluciones o algún otro ordenamiento jurídico relevante, con la participación que corresponda a cada una de las unidades administrativas del Instituto en el ámbito de sus competencias.

IX. Medios de comunicación electrónica: los dispositivos tecnológicos que emplea el Sistema para efectuar la transmisión de datos e información a través de equipos de cómputo.

X. Requerimiento: acto por el que se conmina a una dependencia o entidad a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción.

XI. Recursos de reconsideración: procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley y 95 de su Reglamento, a través del cual particular puede presentar ante el Instituto para que éste reconsidere una resolución en la que confirmaba la decisión, después de un año de que se expidiera dicha resolución en la que confirmaba la decisión de un Comité de Información.

XII. Sistema: el sistema de comunicación y gestión electrónica autorizado por el Instituto para que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal establezcan cualquier tipo de comunicación con éste, cuya transmisión garantice la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información intercambiada y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente. La ubicación del Sistema se encontrará en el sitio de Internet del propio instituto.

XIII. Unidad de Enlace. La unidad administrativa de cada sujeto obligado designada en términos de la Ley, que será el vínculo con el Instituto, encargada de recibir y dar trámite a los asuntos que deriven de la gestión con el mismo, y llevar a cabo las gestiones internas para que se resuelvan y desahoguen éstos.

Tercero. Las unidades de enlace deberán atender, procesar, dar trámite y en su caso desahogar todas las comunicaciones o requerimientos que emita el Instituto, a través del Sistema, independientemente de que éstas se hayan originado por comunicaciones electrónicas, escritas o emitidas por otros medios.

Toda comunicación cuya recepción se registre después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente.

Cuarto. Las unidades de enlace deberán ingresar diariamente al portal del Sistema para dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

Capítulo II

De la divulgación de información, consultas, acciones de coordinación y requerimientos

Quinto. Las unidades de enlace deberán utilizar el Sistema de comunicación para recibir los comunicados que envíe el Instituto, para divulgar diversa información y, a través de los medios internos de que disponga, adoptar las medidas necesarias para hacer estos comunicados del conocimiento de todos los servidores públicos involucrados del sujeto obligado.

Sexto. Para que los sujetos obligados soliciten al Instituto la atención de una consulta técnica, de opinión legal o solicitar diversas acciones de coordinación, las unidades de enlace deberán registrar la emisión de la misma en el Sistema, y darle seguimiento hasta su desahogo para lo cual cumplirán con lo siguiente:

I. Registrar si la consulta corresponde a una de carácter técnico, de opinión legal o refiere a una solicitud de acción de coordinación. La captura de información siempre deberá de ir acompañada de la documentación con todos los elementos que resulten aplicables conforme al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Asegurar la generación del acuse de recepción correspondiente;

III. Si la consulta o acción de coordinación solicitada no contiene todos los elementos para su atención, el Instituto deberá notificarlo, a través del Sistema, solicitando la aclaración respectiva en un periodo no mayor a cinco días hábiles después de su recepción;

IV. En su caso, la unidad de enlace atenderá la solicitud de aclaración que efectúe el Instituto para otorgar mayores elementos que permitan atender la consulta, emitiendo la respuesta de aclaración con la documentación complementaria que soporte la misma, en un plazo no mayor a dos meses después de haber recibido la solicitud de aclaración. Si la solicitud de aclaración no fuera atendida por la unidad de enlace en el periodo establecido, la consulta pasará al estatus de desechada por falta de atención y se deberá reiniciar el proceso a partir de la fracción I del presente artículo.

Séptimo. Los requerimientos que realice el Instituto a las dependencias y entidades, que deberán ser a través del Sistema, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución y la respectiva rendición de informes.

Capítulo III

Del trámite de comunicaciones con motivo de la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, así como el procedimiento de verificación de falta de respuesta

Octavo. Para el proceso de sustanciación de los recursos de revisión y demás procedimientos que admita el Instituto, previstos en los artículos 49, 50, 53 y 60 de la Ley, la unidad de enlace deberá cumplir con las siguientes acciones dentro del Sistema:

I. De manera diaria deberá verificar el Sistema para cerciorarse sobre la admisión de asuntos por el Instituto, que sean de su competencia;

Por este conducto, el Instituto notificará de igual forma las determinaciones que se adopten con motivo de acumulaciones, ampliaciones de plazo y requerimientos de información adicional para integración del expediente del procedimiento.

II. Verificada la admisión del recurso de revisión, de reconsideración, o en su caso del procedimiento de verificación de falta de respuesta, lo comunicará a los integrantes titulares del Comité de Información por los medios internos que tenga a su disposición.

La unidad de enlace podrá solicitar al Instituto que habilite accesos dentro del Sistema a los servidores públicos titulares del Comité de Información, para los efectos del párrafo anterior.

III. Enviará por este medio los alegatos a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso de las verificaciones por falta de respuesta, deberán enviar el escrito a que alude el artículo 93 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal. En ambos casos y de considerarlas convenientes deberá adjuntar las pruebas que requiera exhibir ante el Instituto.

IV. En su caso, también le serán notificadas las citaciones a audiencias o instrucciones de acceso a información clasificada que emita el Comisionado Ponente para atender el asunto que se substancie, debiendo acusar recibo de las mismas a través del Sistema.

V. El Sistema de comunicación permitirá el envío de requerimientos e información complementaria a lo largo del proceso de sustanciación de los recursos de revisión, reconsideración o verificación de falta de respuesta, a efecto de permitir la debida integración documental del expediente a resolver.

VI. La dependencia o entidad recibirá la notificación a la resolución dictada por el Pleno a través del Sistema.

Capítulo IV

Del cumplimiento a las resoluciones del Pleno

Noveno. Las unidades de enlace llevarán a través del Sistema el control, seguimiento y cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno del Instituto, por lo cual deberán:

I. Verificar de forma diaria el Sistema para tomar conocimiento de las resoluciones que emita el Pleno del Instituto y que sean de su competencia. El envío de la resolución por esta vía hará las veces de notificación formal al sujeto obligado de que se trate, por lo que el plazo de cumplimiento que determine cada resolución en lo particular, empezará a computarse al día hábil siguiente en que la resolución se haya ingresado al Sistema, sin considerar la fecha en que la unidad de enlace tome conocimiento para consultar la misma.

II. Enviará la documentación que acredite haber cumplido en sus términos la resolución correspondiente, así como las pruebas de la remisión, entrega o trámite hacia el recurrente.

III. Si entrega información de manera parcial, deberá registrar en el Sistema cada envío de documentación parcial hasta la total puesta a disposición de la documentación al recurrente, acompañando para cada ocasión las constancias de remisión, entrega o trámite hacia el mismo;

IV. En caso de no cumplir con la resolución en tiempo, el Instituto a través del propio Sistema emitirá los requerimientos correspondientes, los cuales deberán desahogarse por el mismo medio por la unidad de enlace dentro de los plazos que en los mismos se establezcan, debiendo en todo caso acompañar las constancias que le sean solicitadas, o que estime conveniente como prueba de su dicho;

V. En el caso de que el Instituto reciba alguna manifestación de inconformidad por parte de un recurrente en contra de las acciones que en cumplimiento a una resolución hubiere realizado la unidad de enlace, se le notificará a ésta mediante el Sistema, a efecto de iniciar el procedimiento de verificación correspondiente, cuyas comunicaciones se realizarán, de igual

manera, a través del Sistema; por lo que cualquier requerimiento por parte del Instituto y así como la rendición de informe o remisión de constancias por parte de la unidad de enlace, deberán proveerse mediante el mismo.

Capítulo V

Asesoría y asistencia técnica

Décimo. El Instituto proporcionará a las unidades de enlace de las dependencias y entidades la capacitación necesaria para el uso del Sistema, así como asesoría y asistencia técnica a aquellas que lo requieran. El manual de usuario se encontrará publicado en el portal del Sistema.

Décimo Primero. Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación del Sistema serán recibidas por el Instituto a través del servicio de atención a usuarios para soporte técnico, que se hará disponible a través del portal del Sistema.

Capítulo VI

Requerimientos específicos

Décimo Segundo. Para utilizar el Sistema, las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria: equipo de cómputo, conexión a Internet, escáner, así como los programas informáticos que se requieran. Estos se detallarán en el manual del usuario.

Décimo Tercero. Sólo en casos de contingencia extrema o problemas técnicos graves en el Sistema de comunicación, las Unidades de Enlace podrán registrar la atención otorgada a los procesos descritos en los capítulos II al IV de los presentes lineamientos de manera extemporánea; siempre y cuando notifiquen al Instituto, en un plazo de 2 días naturales a partir del suceso, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, las causas que dieron origen al retraso,.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no exime a las Unidades de Enlace del cumplimiento de las disposiciones sobre las notificaciones con motivo de los recursos de revisión, reconsideración, procedimiento de verificación de falta de respuesta y el cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello ya sea por la propia resolución o por la Ley.

Décimo Cuarto. En el supuesto de que se suscite alguna controversia relacionada con la información enviada a través del Sistema, se podrá solicitar se exhiba la impresión de los archivos electrónicos que obran en el propio Sistema, debidamente certificados por autoridad competente en la dependencia o entidad, a efecto de desahogar las pruebas a que haya lugar.

Décimo Quinto. Para efectos del cumplimiento de la Ley, mediante este Sistema de comunicación se entenderán por días no hábiles los determinados en la operación del Sistema de Solicitudes de Información que administra el Instituto y aquellos otros establecidos por éste y publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Décimo Sexto. Será responsabilidad de las dependencias y entidades registrar, clasificar e integrar los documentos que se generen a través del Sistema a los expedientes de archivo correspondientes, ya sea mediante la impresión de los mismos para archivos tradicionales o a través de un sistema de conservación de archivos electrónicos.

Artículos transitorios

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades que se encuentren en imposibilidad de cumplir con los requerimientos específicos descritos en el capítulo VI de los presentes lineamientos, deberán notificarlo al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de éstos en el Diario Oficial de la Federación, señalando de manera precisa las causas que motiven dicha imposibilidad. Lo anterior a fin de revisar y aprobar por el Instituto el mecanismo de comunicación que deberá operar en el caso particular.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día 9 de mayo de dos mil siete, ante el Secretario de Acuerdos.- El Comisionado Presidente, **Alonso Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **María Marván Laborde**, **Jacqueline Peschard Mariscal**, **Alonso Gómez Robledo Verduzco**, **Juan Pablo Guerrero Amparán**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Frenaner**.- Rúbrica.

(R.- 250190)